

# REGLAMENTO DE ASAMBLEAS

Secretaría de Organización COMITE NACIONAL

### REGLAMENTO DE ASAMBLEAS

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Las Asambleas son un órgano de transcendental importancia en la vida del Partido, a través de ella se realiza la participación de los afiliados en la toma de decisiones y formación de los órganos de dirección territoriales.

Una adecuada regulación de éstas, cobra especial importancia en un momento como el presente, vispera de unos comicios locales, ya que a las Asambleas corresponde un papel en el proceso de elaboración de las candidaturas. Por otra parte, la proximidad del próximo Congreso del Partido, obligará a la realización de un importante proceso asambleario para la elección de los delegados al mismo y la posterior elección de los Comités Territoriales. Todas estas circunstancias hacen esencialmente necesario la promulgación del presente Reglamento que facilitará, sin duda, las actividades del Partido.

Al aprobar el Reglamento de Asambleas, a propuesta del Comité Nacional, la Comisión Permantente del Congreso, pretende poner a disposición del Partido un instrumento claro, ágil y eficaz, para el normal y democrático desenvolvimiento de esta trascendental actividad. A él se han incorporado las prescripciones necesarias, según la ya larga experiencia de asambleas de nuestro Partido, para resolver las dudas y cuestiones que con mayor frecuencia se producen, regulando todos sus pasos, desde la convocatoria, hasta la toma de decisiones y su control ulterior por los órganos competentes.

Todo ello, no obstante, debe concebirse en un proceso dialectico de perfeccionamiento y enriquecimiento de la rida del Partido, y nunca como un texto acabado para siempre, cor ello es un punto de partida eficaz para ulteriores mejoras de esta reglamentación conforme la dinámica del Partido lo raya exigiendo.

### TEXTO

### CAPITULO PRIMERO DE LAS ASAMBLEAS EN GENERAL

ARTICULO UNO: El órgano máximo de cada Agrupación es la Asamblea. Su convocatoria y celebración se regirán por el presente Reglamento.

# CAPITULO SEGUNDO DE LA CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA

ARTICULO DOS: La convocatoria de las Asambleas corresponde al órgano de dirección territorial respectivo, en sesión ordinaria cada semestre natural, y en sesión extraordinaria a instancia propia, de un órgano de dirección superior, de la Comisión Permanente del Congreso o de un veinticinco por ciento, al menos, de los afiliados o delegados que lo soliciten.

Cuando se trate de elegir Comité, la convocatoria corresponde, al Comité Nacional. ARTICULO TRES: En el supuesto de Asamblea extraordinaria, el Comité está obligado a convocarla y celebrarla en el plazo de treinta días, contados desde que se le formule el correspondiente requerimiento, que habrá de incluir la expresión de los asuntos a tratar.

ARTICULO CUATRO: La convocatoria debe realizarse, al menos, con diez días de antelación sobre la fecha de su celebración, y se comunicará a todos sus miembros y a los órganos de dirección superiores.

# CAPITULO TERCERO DEL ORDEN DEL DIA

ARTICULO CINCO: El orden del día se determinará por el órgano de dirección convocante al realizar la convocatoria.

En el supuesto de Asamblea extraordinaria, se deberán incluir necesariamente los puntos propuestos por quienes hayan instado su celebración.

ARTICULO SEIS: El primer punto de toda Asamblea ordinaria o extraordinaria será la aprobación del Acta de la Asamblea anterior.

Anualmente el Comité deberá incluir, en el orden del dia de una de las Asambleas ordinarias, un informe político y de gestión para su valoración.

### CAPITULO CUARTO DE LA COMPOSICION DE LAS ASAMBLEAS

ARTICULO SIETE: Las Asambleas Locales o de Distrito estarán integradas por todos los afiliados de la Agrupación que estén en pleno ejercicio de sus derechos políticos .

ARTICULO OCHO: Las Asambleas Comarcales estarán integradas por el Comité respectivo y todos los afiliados de la Agrupación Comarcal que estén en ejercicio de sus derechos políticos, salvo cuando su número sea superior a cien y estén constituidas en la Comarca dos o más Agrupaciones Locales o de Distrito, en cuyo caso se integrarán por delegados elegidos por las Asambleas Lócales o de Distrito.

ARTICULO NUEVE: Estos delegados se elegirán, por periodos anuales, por las Asambleas Locales o de Distrito en proporción a su número de afiliados. Esta elección habrá de realizarse durante los dos primeros meses de cada año, a cuyo efecto el Comité Comarcal deberá comunicar a cada Comité Local o de Distrito el número total de afiliados de la Comarca, con especificación de cuantos corresponden a cada Agrupación Local o de Distrito, según el censo oficial del Partido correspondiente al día primero de Enero.

ARTICULO DIEZ: Las Asambleas Locales y de Distrito eligirán a sus delegados a la Asamblea Comarcal en la siguiente proporción: un delegado por cada dos afiliados cuando el número total de la Comarca se encuentre entre ciento uno y doscientos; un delegado por cada tres afiliados cuando el número total de la Comarca se encuentre entre doscientos uno y trescientos; y así sucesivamente.

Cuando a una Agrupación Local o de Distrito corresponda un número fraccionado de delegados, el número de

los elegidos se elevara hasta el número entero inmediatamente superior.

Se podrán elegir delegados suplentes que sustituirán, por su orden, a los titulares, con carácter permanente, cuando éstos renuncien a su condición, pierdan sus derechos políticos en el Partido o dejen de ser miembros de la Agrupación Comarcal correspondiente.

ARTICULO ONCE: La celebración de las Asambleas exige un quórum de la mayoría absoluta de sus miembros en primera convocatoria. En segunda convocatoria podrán celebrarse cualquiera que sea el número de asistentes.

# CAPITULO QUINTO DEL GOBIERNO DE LAS ASAMBLEAS

ARTICULO DOCE: La presidencia de las Asambleas corresponde a la Comisión Permanente del Congreso a través de uno de sus miembros, designado por la Mesa de la misma, que podrá delegarla.

ARTICULO TRECE: Junto al representante de la Comisión Permanente del Congreso, constituirán la Mesa de la Asamblea dos afiliados de base, elegidos por la propia Asamblea.

La elección de éstos tiene carácter permanente, siendo sustituidos por la Asamblea cuando dejen de ser afiliados de base, renuncien a su condición, pierdan sus derechos políticos en el Partido o dejen de ser miembros de la Agrupación correspondiente.

ARTICULO CATORCE: A la Mesa de la Asamblea le corresponde su dirección, ateniéndose al orden del día y velando por el cumplimiento de lo dispuesto en el Estatuto del Partido y el presente Reglamento.

# CAPITULO SEXTO DEL DESARROLLO DE LAS ASAMBLEAS

ARTICULO QUINCE: El Comité respectivo aparecerá junto a la Mesa representado por una delegación compuesta por tres miembros, quienes serán los que intervengan en nombre del mismo.

En caso de asistir algún representante del Comité Nacional, encabezará la representación de la dirección.

Los representantes de los órganos de dirección podrán intervenir en los debates en cualquier momento.

ARTICULO DIECISEIS: Los Comités presentarán preceptivamente ponencias en todos los asuntos que se sometan a la resolución de sus respectivas Asambleas.

Pueden presentar ponencias alternativas un diez por ciento de los miembros de la Asamblea o los órganos de dirección con jurisdicción en el ámbito territorial correspondiente.

### CAPITULO SEPTIMO DE LAS VOTACIONES

ARTICULO DIECISIETE: En los casos en que haya de ser sometido cualquier asunto a votación, ésta se realizará en la forma que deetermine la Mesa, salvo cuando algún asistente, en atención a la índole del asunto, pida el voto secreto, en cuyo caso se realizará de esta forma.

ARTICULO DIECIOCHO: 1.- Tanto en las Asambleas de Distrito, como en las Locales, el voto podrá ser delegado, no así en las Asambleas Comarcales donde habrá de ser ejercicio de forma directa.

- 2.- La delegación deberá hacerse por escrito, que deberá contener las siguientes específicaciones:
- a) El nombre, dos apellidos y número del D.N.I. del afiliado que delega su voto.
- b) El nombre y dos apellidos del afiliado en quien se delega el voto.
- c) Manifestación expresa de la fecha de la Asamblea, su clase y conocimiento del orden del día por parte del que delega su voto.
  - d) Firma del afiliado que delega su voto.
- e) Fotocopia por ambas caras del carné de identidad del afiliado que delega su voto.
- 3.- El escrito delegando el voto deberá presentarse, con un mínimo de dos horas de antelación sobre la hora de su celebración, en la sede de la respectiva Agrupación, o entregándose al Comité correspondiente, o a alguno de los miembros de la Mesa.
- 4.- Cada afiliado podrá aportar como máximo, un total de cinco votos delegados.

# CAPITULO OCTAVO DE LA DOCUMENTACION DE LAS ASAMBLEAS

ARTICULO DIECINUEVE: La Mesa levantará Acta de la Asamblea, que contendrá expresión de los miembros de la Mesa, relación de asistentes, sucinta referencia de la información ofrecida y contenido de los acuerdos adoptados.

ARTICULO VEINTE: Una copia del acta de toda Asamblea, firmada por los miembros de la Mesa, será enviada al Comité Nacional, para su conocimiento y archivo, en el plazo de diez días desde su celebración.

# CAPITULO NOVENO DEL CONTROL DE LA ADECUACION DE LAS ASAMBLEAS AL ORDEN ESTATUTARIO

ARTICULO VEINTIUNO: La Comisión Permanente del Congreso velará por el estricto cumplimiento de las presceptivas normas sobre convocatoria de Asambleas ordinarias y extraordinarias, así como de los demás requisitos de celebración de las mismas. A tal efecto el Comité respectivo informará a la Comisión Permanente del Congreso.

ARTICULO VEINTIDOS: El Comité Nacional o un veinte por ciento de afiliados o delegados de una Agrupación, pueden recurrir ante la Mesa de la Comisión Permanente del Congreso la convocatoria o los acuerdos de una Asamblea, en el plazo de quince días desde su celebración. En ese mismo plazo, la Mesa de la Comisión Permanente del Congreso podrá iniciar de oficio el procedimiento para la revisión de tales actos.

ARTICULO VEINTITRES: La Mesa de la Comision Permanente del Congreso podrá suspender cautelarmente el acto objeto de revisión, en el plazo de quince días desde la presentación del recurso o la iniciación del procedimiento de revisión de oficio.

ARTICULO VEINTICUATRO: En el plazo de los tres meses siguientes, la Comisión Permanento del Congreso en pleno resolverá definitivamente, anulando el acto revisado o confirmando su validez, en cuyo caso levantará la suspensión del mismo, si se hubiese acordado.

Dicha resolución deberá ser motivada, con expresión de los preceptos estatutarios de aplicación, expresando claramente en el fallo su alcance sobre la validez o nulidad del acto enjuiciado. Contra dicha resolución no cabrá recurso alguno.

ARTICULO VEINTICINCO: La interpretación del presente Reglamento corresponde a la Comisión Permanente del Congreso.

### CAPITULO DECIMO DE LAS ASAMBLEAS INFORMATIVAS

ARTICULO VEINTISEIS: A las Asambleas informativas pueden ser convocados todos los afiliados, colaboradores y electores de la Agrupación, no pudiéndose tomar acuerdo alguno en las mismas.